

SAN JUAN,

VISTO:

El Expediente E.P.R.E. Nº 550.1366/17 del registro del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.), la Ley Provincial Nº 524-A Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial, La Ley Nacional Nº 27.424; y

CONSIDERANDO:

Antecedentes normativos

Que mediante Ley Nacional Nº 27.424 se aprueba el “*Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública*”;

Que mediante Ley Provincial Nº 1878-A, la Provincia de San Juan se adhiere a la Ley Nacional Nº 27.424, declarando de interés técnico y social la Generación Distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables;

Que en la citada Ley, se dispone que el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos debe coordinar las acciones necesarias con todos los organismos centralizados y descentralizados del Estado Provincial, para la correcta implementación de la Ley 1878-A;

Que en Resolución Nº 706-MOSP-2020 se aprueban los “*Procedimientos Técnicos de Aplicación en la Provincia de San Juan en materias de Jurisdicción Provincial de la Generación Distribuida de Energía Eléctrica a partir de fuentes de Energía Renovable No Convencional*”;

Que el E.P.R.E. debe elaborar las disposiciones complementarias que resultaren necesarias para la correcta instrumentación de los procedimientos aprobados, precisando los requerimientos particulares que deberán imponerse a los Distribuidores Concesionarios del Servicio Público de Distribución de Electricidad de la Provincia de San Juan y a las personas usuarias del Servicio Público que conecten equipamiento de Generación Distribuida, dando cumplimiento al marco legal vigente;

Reglamentación Complementaria vigente

Que el E.P.R.E. reglamenta los lineamientos para el desarrollo de la actividad, en cumplimiento del marco legal mencionado;

Que la Resolución E.P.R.E. Nº 119/18, establece los Lineamientos Rectores que regirán en la Provincia de San Juan para el ejercicio del derecho de los Usuarios consagrado por la Ley Nacional, todo en congruencia con las disposiciones del Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial;

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TECNICA
COORD. A. REG. Y AUD.
GR. GRAL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL
IMPRESION

Que asimismo, la Resolución E.P.R.E. N° 53/22 dispone reglamentaciones complementarias referidas a:

- Base Imponible para el cálculo de los impuestos incorporados en la facturación.
- Cargos vinculados a la facturación del Fondo PIEDE (Ley Provincial N° 863-A) y Fondo Línea 500 kV (Ley Provincial N° 789-A).
- Costo de provisión de los equipos de medición bidireccional para el registro de variables eléctricas en los Suministros.

Nueva Reglamentación Complementaria

Que a partir de consultas y reclamos de personas usuarias del Servicio Público de Distribución de Electricidad, se identificaron problemáticas para las cuales deben establecerse disposiciones complementarias, orientadas a la mejora de la actividad;

Que en el contexto del “*Espacio de Participación para la adopción de acciones regulatorias locales, eficaces para la mejora de la actividad de Generación Distribuida*”, constituido mediante Resolución E.P.R.E. N° 448/22, se realizaron reuniones informativas con partes integrantes del espacio, discutiendo los lineamientos básicos propuestos para establecer la nueva reglamentación complementaria;

Que tanto la Unión Industrial de San Juan (UISJ) y la Cámara Vitivinícola de San Juan, manifestaron su acuerdo con los lineamientos delineados para la nueva reglamentación complementaria;

Que mediante Nota E.P.R.E. N° 3083/23, se elevó a consideración del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, los lineamientos de la reglamentación complementaria propuestos;

Que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por intermedio de la Dirección de Recursos Energéticos, expresó también su acuerdo a los lineamientos de la reglamentación complementaria propuesta;

Que en igual sentido, se puso en antecedente de Energía San Juan S.A. y D.E.C.S.A. lo comunicado, habiéndose evaluado y tomado en antecedente las observaciones formuladas;

Que en cada trámite particular se evaluarán las implicancias de cualquier observación que realice la Distribuidora, debiendo considerarse la reglamentación complementaria de la presente como un criterio general para su análisis;

Lineamientos de la nueva Reglamentación Complementaria

Que se establece diferenciar el factor de potencia en la instalación por banda horaria de “Pico”, “Valle” y “Resto”, estableciéndose consideraciones diferenciadas para las mismas;

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TECNICA
COORD. A. REG. Y AUD.
GR. GRAL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL
IMPRESION

Que se pretenden reflejar claras señales de equidad, en la cual se efectúen penalizaciones únicamente en aquellos casos donde la Generación Distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables provoque algún tipo de alteración que afecte negativamente a la red de Distribución y al resto de las personas usuarias del Servicio Público de Distribución de Electricidad;

Que en base a lo establecido en el Artículo 20°, punto 20.I, apartado b) de la Resolución N° 706-MOSP-2020, reglamentaria de las previsiones en Ley Provincial N° 1878-A y Decreto Provincial N° 08/2020, se dispone una mecánica tarifaria para establecer la integración del Valor Agregado de Distribución (VAD) teniendo en cuenta la Potencia Demandada, la cual surge del registro en el medidor instalado en el punto de conexión;

Que la reglamentación asegura la indiferencia para el Usuario Generador promedio, de la incorporación de los costos propios de distribución asignados en relación a la Potencia eléctrica registrada en el Suministro, ya sea como cargos tarifarios “energizados”, o en función de la facturación de la Potencia registrada;

Que se propusieron los criterios para definir la autorización de Potencias de Acople superiores a la Potencia Contratada, enmarcado en las previsiones del Artículo 12° de Resolución N° 706-MOSP-2020;

Que la reglamentación propuesta destaca dos aspectos fundamentales que deben cumplirse en el marco de la normativa reglamentaria Nacional y Provincial:

- La conveniencia técnica de la instalación en el Suministro de una Potencia de Acople a la red mayor a la que tenga contratada para su demanda.
- La conveniencia económica para el universo de las personas usuarias de la referida definición de la Potencia de Acople.

Facultades del E.P.R.E. e intervención de las Áreas

Que el Directorio del ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para emitir la presente Resolución, en virtud de lo establecido en los Artículos 53 inciso r) y 60 inciso h) de la Ley N° 524-A;

Que ha intervenido el Área Económico – Financiera y Gestión Administrativa, Área de Procedimientos Técnicos y Medio Ambiente, Área Legal y Asesoramiento Jurídico, y Coordinación de Área Regulatoria y Auditoría del E.P.R.E. y la Gerencia General del E.P.R.E.;

POR ELLO:

EL DIRECTORIO DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

R E S U E L V E:

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TECNICA
COORD. A. REG. Y AUD.
GR. GRAL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL
IMPRESION

ARTICULO 1º: Aprobar la reglamentación que como Anexo forma parte de la presente, de aplicación para las Distribuidoras Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Electricidad en la Provincia de San Juan, Energía San Juan S.A. y D.E.C.S.A., enmarcadas como Disposiciones Complementarias de lo establecido en Ley Provincial N° 1878-A, Decreto Provincial N° 08/20 y Resolución N° 706-MOSP-2020.

ARTICULO 2º: Requerir a Energía San Juan S.A. la elevación a consideración del E.P.R.E., de las fórmulas tarifarias en las que se verifique el correcto traslado de los costos propios de distribución facturados en función de la Potencia Registrada en el suministro del Usuario Generador, según los lineamientos del Anexo de la presente, y las constancias en Expediente E.P.R.E. N° 550.1366/17, debiendo acreditarse el estricto cumplimiento de las previsiones en Artículo 20º, punto 20.I, apartado b) de la Resolución N° 706-MOSP-2020, acompañando detalles de la mecánica del ejercicio de la opción alternativa, y los formularios y comunicaciones a utilizar.

ARTICULO 3º: Las Disposiciones Complementarias aprobadas en el presente Acto Administrativo, podrán ser eventualmente modificadas según surja de la Revisión Tarifaria Ordinaria del Quinquenio 2026-2031, o cuando de la evaluación de los antecedentes respectivos, se concluya en la conveniencia y necesidad de su modificación.

ARTICULO 4º: Integrar como Activo Regulatorio en el Fondo de Contención Tarifaria Ley N° 739-A, los montos que resulten de la aplicación de las Disposiciones Complementarias aprobadas para el reconocimiento de los excedentes en la retribución a la inyección de Suministros de Usuarios Generadores con Potencias de Acople superiores a la Potencia Contratada, según se establece en la mecánica detallada en el Anexo de la presente.

ARTICULO 5º: Comunicar que la presente Resolución agota la instancia administrativa, encontrándose expedita la acción judicial contenciosa administrativa. (Cfr. Artículo 74º de la Ley Provincial N° 524-A y artículo 767º de la Ley Provincial N° 988-O).

ARTICULO 6º: Téngase por Resolución del Directorio del ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, comuníquese al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de San Juan, a la Secretaría de Agua y Energía del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a los integrantes del “*Espacio de Participación para la adopción de acciones regulatorias locales, eficaces para la mejora de la actividad de Generación Distribuida – Resolución E.P.R.E. N° 448/22*”. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de San Juan. Fecho. ARCHÍVESE.

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TECNICA
COORD. A. REG. Y AUD.
GR. GRAL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL
IMPRESION

ANEXO

Disposiciones Complementarias: Aplicación de “Recargos por Bajo Factor de Potencia”, “Integración del Valor Agregado de Distribución con el registro de Potencia Demandada en suministros de categorías “Pequeñas Demandas” y “Medianas Demandas sin Medición de Potencia”, “Autorización de Potencia de Acople superior a la Potencia Contratada”.

INTERVINO
AEF y G.A.
A. LEGAL
A. TÉCNICA
COORD. A. REG. Y AUD.
GR. GRAL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL
IMPRESIÓN

ÍNDICE

- I. Aplicación de “*Recargos por Bajo Factor de Potencia*” en Suministros con Generación Distribuida.
- II. Integración del Valor Agregado de Distribución (VAD) con el registro de Potencia Demandada en Suministros de categorías “*Pequeñas Demandas*” y “*Medianas Demandas sin Medición de Potencia*”.
- III. Autorización de Potencia de Acople superior a la Potencia Contratada.

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TECNICA
COORD. A. REG. Y AUD.
GR. GRAL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL
IMPRESION

I. Aplicación de “Recargos por Bajo Factor de Potencia” en Suministros con Generación Distribuida.

Para la determinación de los recargos y penalidades por transgresiones asociadas al Factor de Potencia, Energía San Juan S.A. y D.E.C.S.A. deberán diferenciar el cálculo de dicho parámetro por banda horaria definida para la facturación de los Suministros; esto es, horarios de “Pico”, de “Valle” y de “Horas Restantes”, estableciéndose consideraciones diferenciadas para cada horario, según el siguiente detalle:

- Banda horaria de Valle, sin contribución de la Generación Distribuida para el autoconsumo, ni inyección de excedentes a la red: El Factor de Potencia se calculará de acuerdo a lo establecido en el “Régimen Tarifario - Normas de Aplicación del Régimen Tarifario”, teniendo en cuenta la Energía Demandada (E_{dem}) por el Suministro desde la red de distribución. Resultan de aplicación las normas de recargos establecidas para Suministros del Servicio Público de Distribución de Electricidad sin Generación Distribuida instalada.
- Banda horaria de Resto y Pico, con contribución de la Generación Distribuida en el auto consumo, y eventual inyección de excedentes a la red:

1- El Factor de Potencia se calculará teniendo en cuenta los registros de la energía reactiva demandada, registrada por el medidor bidireccional instalado y la Energía Consumida (E_{cons}) en el Suministro; calculada esta última como la suma de la Energía Demandada (E_{dem}), registrada en el medidor bidireccional instalado, más la Energía Generada (E_{gen}), menos la Energía Inyectada (E_{iny}) registrada en el medidor bidireccional instalado, todo para la banda horaria en consideración. Así, el coseno de fi o tangente de fi, según corresponda para la eventual determinación de los recargos por bajo Factor de Potencia, se calculará excluyendo el impacto que crea la generación de energía eléctrica en el Suministro, de la misma manera que hubiese resultado sin aporte de Generación Distribuida.

2- En el caso de que en el Suministro se haya declarado la energía generada sin identificación de energía generada en horarios de “Pico”, de “Valle” y de “Horas Restantes”, la misma se desagregará considerando los siguientes factores:

- Energía Generada en Valle = cero (0) kWh.
- Energía Generada en Pico = 1 % de la energía total generada.
- Energía Generada en Horas Restantes = 99 % de la energía total generada.

Dichos valores serán válidos y aplicables hasta tanto se reciba del Suministro la declaración de energía desagregada respectiva.

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TECNICA
COORD. A. REG. Y AUD.
GR. GRAL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL
IMPRESION

La Distribuidora podrá proponer con análisis fundado, la aplicación de porcentajes diferentes para invierno, verano y temporada intermedia, así como para distintas ubicaciones geográficas del suministro.

- 3- El E.P.R.E. podrá emitir reglamentación adicional adecuando el Factor de Potencia de generación con el fin de evitar sobretensiones en la red de Distribución. Consecuentemente, a requerimiento de la Distribuidora Concesionaria, y previa intervención del E.P.R.E., el Suministro con Generación Distribuida deberá realizar las adecuaciones necesarias a fin de mantener el Factor de Potencia dentro de los límites establecidos.

II. Integración del Valor Agregado de Distribución con el registro de Potencia Demandada en suministros de categorías “Pequeñas Demandas” y “Medianas Demandas sin Medición de Potencia”.

El Decreto MOSP N° 08/20, reglamentario de la Ley Provincial N° 1878-A, establece que en la implementación del Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica Pública, deben preservarse los principios tarifarios establecidos en la Ley N° 524-A.

Debe destacarse que la alternativa de facturación está explícitamente establecida en el Artículo 20°, punto 20.I, apartado b) de la Resolución N° 706-MOSP-2020, reglamentaria de las previsiones en Ley Provincial N° 1878-A y Decreto Provincial N° 08/2020.

En las actuaciones en Expediente E.P.R.E. N° 550.1366/17, se ejemplifican las fórmulas tarifarias (cf. disposiciones en Resolución E.P.R.E. N° 156/21 de fecha 19/02/21) en un Suministro de pequeñas demandas de categoría residencial.

En el contexto normativo citado precedentemente, la mecánica tarifaria debe asegurar la indiferencia de la integración de los costos propios de distribución en las tarifas a abonar por Usuarios Generadores, para un suministro promedio resultante de las campañas de medición, ya sea como cargos tarifarios “energizados”, o en función de la facturación de la potencia registrada.

En la presente reglamentación, el Usuario Generador con Suministro de categorías “Pequeñas Demandas” o “Medianas Demandas sin Medición de Potencia”, podrá optar por abonar los componentes de los costos propios de distribución reconocidos en tarifas en las siguientes alternativas:

- Alternativa N° 1: de acuerdo a la Energía Consumida (E_{cons}) en el Suministro del Usuario Generador (vigente actualmente como Anexos en la Resolución E.P.R.E. N° 156/21 de fecha 19/02/21 y disposiciones complementarias emitidas por el E.P.R.E., y posteriormente sus modificatorias o complementarias).
- Alternativa N° 2: de acuerdo a la Potencia Máxima Registrada (P_{maxUG}), correspondiente al máximo valor de potencia activa registrada en el período de

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TECNICA
COORD. A. REG. Y AUD.
GR. GRAL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL
IMPRESION

facturación por el medidor bidireccional, rigiendo en su consideración las previsiones del “RÉGIMEN TARIFARIO NORMAS DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TARIFARIO” en la categoría tarifaria respectiva.

Adoptada una alternativa de facturación por la persona usuaria, la misma se mantendrá por un lapso mínimo de un (01) año, pudiendo luego del mismo definir una nueva alternativa de integración de los costos propios de distribución en las tarifas abonadas por el servicio.

La Distribuidora remitirá a consideración del E.P.R.E. las respectivas fórmulas tarifarias según lo dispuesto en la Resolución aprobatoria de este Anexo.

III. Autorización de Potencia de Acople superior a la Potencia Contratada.

A requerimiento del Usuario Generador, las Distribuidoras Energía San Juan S.A. y D.E.C.S.A. deberán, previo análisis técnico de factibilidad, autorizar la instalación de una Potencia de Acople superior a la Capacidad Máxima de Suministro contratada en el Suministro, o Potencia máxima prevista para la categoría.

En esta primera etapa de instrumentación de dicha facilidad, la persona usuaria deberá requerir a la Distribuidora o al E.P.R.E. la evaluación de la posibilidad de instalar una Potencia de Acople superior a la Potencia Contratada, individualizando los Suministros donde se realizará la generación de energía eléctrica desde fuente renovable no convencional, y la compensación de la energía generada.

A los efectos de la presente reglamentación, se identifican como:

- SGD: Suministro donde se realizará la generación de energía eléctrica desde fuente renovable no convencional.
- SD: Suministro del Servicio Público de Distribución de Electricidad donde se consume energía eléctrica de la red, a las tarifas aprobadas por el E.P.R.E.

Los SGD y SD pueden estar localizados y abastecer la misma o diferente instalación eléctrica, en la misma o diferente categoría tarifaria, pudiendo ser el mismo o diferente titular registrado del servicio.

La Distribuidora deberá adoptar criterios de consideración no discriminatorios para la determinación del valor máximo de Potencia de Acople a autorizar, proponiendo de así corresponder referencias a la potencia mínima operada en la red de distribución de electricidad.

En la facturación del servicio de energía eléctrica se deberán valorizar los consumos e inyecciones de energía de acuerdo al siguiente detalle:

INTERVINO
AEF y GA.
A. LEGAL
A. TÉCNICA
COORD. A. REG. Y AUD.
GR. GRAL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL
IMPRESION

- Si la ubicación geográfica y titularidad de los SGD y SD coinciden:
 - Se deberá seguir el esquema de facturación vigente para valorizar la energía inyectada con registros de Potencia de valor inferior o igual a la Potencia Contratada en el Suministro.
 - Para valorizar el excedente de energía inyectada con registros de Potencia de valor superior a la Potencia Contratada en el Suministro, se deberá reducir el importe a incluir como reconocimiento por dicha energía excedente, en un porcentaje igual al factor de pérdidas del nivel de tensión donde se encuentra conectado el SGD.
- Si la ubicación geográfica de los SGD y SD no coinciden:
 - Se deberá seguir el esquema de facturación vigente para la facturación en el SD, incorporando como crédito a favor de la persona usuaria, con idéntico criterio a las retribuciones por inyección, la energía generada en el SGD.
 - Para la valorización de los créditos a integrar en el SD por la energía generada en el SGD, deberán seguirse los mismos lineamientos del apartado anterior.

Las diferencias entre los montos facturados por los excedentes de energía generada en Potencias superiores a la Potencia Contratada, que hubiesen resultado de reducir un porcentaje igual al factor de pérdidas del nivel de tensión donde se encuentra conectado el SGD, serán depositadas con periodicidad mensual por la Distribuidora en la Cuenta Bancaria del Fondo de Contención Tarifaria Ley N° 739-A, remitiendo al E.P.R.E. las constancias e información que se requiera para llevar a cabo las auditorías respectivas.

INTERVINO
AEF y GA
A. LEGAL
A. TECNICA
COORD. A. REG. Y AUD.
GR. GRAL.
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL
IMPRESION

A requerimiento de la Distribuidora, se evaluarán los requerimientos a imponer respecto de la regulación de tensión en el punto de inyección, de manera de garantizar un nivel de referencia compatible con la operación de la red de la Distribuidora en la zona de influencia de esa generación, o la imposición de instalación de mecanismos de desconexión automática al superarse un umbral de tensión máxima.

En el marco de las previsiones de la Ley Nacional N° 27.424, Ley Provincial N° 1878-A, y Resolución N° 706-MOSP-2020, serán solventados por la persona usuaria, los costos del equipamiento que se imponga necesario para mantener los niveles de calidad del servicio.